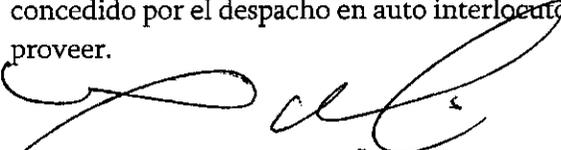
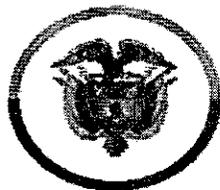


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 09 de junio de 2022. Informo señor Juez, que el día 6 de mayo de 2022, la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 1276 del 28 de abril de 2022. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 262

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
DEMANDANTE	SAIDY PATRICIA MENDOZA RIOS (MENORES KEINER RODRIGUEZ MENDOZA Y KEVIN DAVID RODRIGUEZ MENDOZA)
DEMANDADO	ÁNGEL ARISTARCO RODRÍGUEZ MENDOZA
RADICADO	05-154-31-84-001-2022-00081-00
RESUMEN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores KEINER y KEVIN DAVID RODRÍGUEZ MENDOZA, representados legalmente por la señora SAIDY PATRICIA MENDOZA RÍOS, identificada con la C.C. No. 43.260.987 y en contra del señor ÁNGEL ARISTARCO RODRÍGUEZ MENDOZA, identificado con la CC. No. 98.655.542, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$683.100,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 03 de noviembre de 2021 al 03 de diciembre de 2021, a razón de \$330.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación del 28 de octubre de 2020, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 03 de noviembre de 20121

hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores KEINER y KEVIN DAVID RODRÍGUEZ MENDOZA, representados legalmente por la señora SAIDY PATRICIA MENDOZA RÍOS, identificada con la C.C. No. 43.260.987 y en contra del señor ÁNGEL ARISTARCO RODRÍGUEZ MENDOZA, identificado con la CC. No. 98.655.542, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.514.052) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el mes de julio del año 2021 (segunda fecha pactada para entrega de mudas de ropa), y dos mudas del año 2022; a razón de \$180.000 cada muda (2 al año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación del 28 de octubre 2020, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucasia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el julio de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor ÁNGEL ARISTARCO RODRÍGUEZ MENDOZA, identificado con la CC. No. 98.655.542, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 056 fijado hoy 10/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario